



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de julio de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00072-00

En la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia, promovida por los señores GLORIA PATRICIA ARBOLEDA ARBOLEDA, MAURICIO DE JESÚS BERMÚDEZ HENAO, DAVID MAURICIO VANEGAS CÁRDENAS, JORGE IGNACIO BLANDÓN CASTAÑO, LUZ ALEIDA SIERRA CORRALES, JOSÉ BAYARDO CAÑOLA VÉLEZ, GUSTAVO HUMBERTO MEJÍA MARÍN, JANET ALEJANDRA LÓPEZ SIERRA, CRITINO SAMIR SEHUANES MÁRQUEZ, FABIÁN ALBERTO GARRO YEPEZ, ALVARO DE JESÚS VILLA CORREA, FABIAN ALBERTO VERA MEJÍA, YASMIN IDALIA SÁNCHEZ RUÍZ, JULÁN ALBERTO MOSCOSO POSADA, EDGARDO ALEJANDRO RESTREPO GUERRA, LEONARDO AGUDELO ESCOBAR, OSCAR AGUDELO CEBALLOS, CARLOS OCTAVIO SÁNCHEZ OBANDO, PEDRO NEL GIL BLANDÓN, JORGE WILLIAM MUÑOZ HERNÁNDEZ, WILSON DE JESÚS MUÑOZ CASAS, WILLIAM DE JESÚS SÁNCHEZ GÓMEZ, JUAN CARLOS HINCAPIÉ CARDONA y LIBARDO SALGAR CALDERÓN contra la sociedad CERVECERÍA UNIÓN S. A. FILIAL MEDELLÍN, representada legalmente por quien haga sus veces, radicada bajo el No. 05-360-31-05-001-2020-00072-00, se devuelve, para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Aclarar contra quién dirige esta acción, pues en el poder indica como demandada a la sociedad “*CERVECERÍA UNIÓN S. A. FILIAL MEDELLÍN*”, en la demanda indistintamente señala en tal calidad a “*CERVECERÍA UNIÓN MEDELLÍN*” y a “*CERVECERÍA UNIÓN*”, pero el certificado de existencia y representación legal aportado corresponde a la sociedad “*CERVECERÍA UNIÓN S. A. ‘CERVUNIÓN S. A.’*”.
2. Señalar en el hecho tercero (3º), claramente los extremos temporales del vínculo laboral que afirma existió entre cada uno de los demandantes y la demandada, porque solamente indica “... *que las relaciones laboral oscilaban entre 1 y 35 años de servicio, según las fechas en que hubieran firmado los contratos de trabajo*”.

3. Indicar el cargo desempeñado por cada uno de los demandantes al momento de la terminación del contrato y el salario devengado, máxime cuando una de las pretensiones de la acción es el reintegro.
4. Expresar los fundamentos de hecho de la pretensión segunda (2ª), por cuanto en esta solicita se condene a la demandada a garantizarle la estabilidad laboral reforzada a los señores LEONARDO AGUDELO ESCOBAR, JORGE WILLIAM MUÑOZ HERNÁNDEZ y WILSON DE JESÚS MUÑOZ CASAS, pero en el hecho decimoctavo simplemente señala que “... *la gran mayoría de los demandante, tienen pérdida de capacidad laboral, se encontraban en tratamiento médico, estaban en edad pre-pensionable y fueron sindical*”; indicándose para cada uno de los referidos señores, la razón por la cual tenían estabilidad laboral reforzada.
5. Decir en la pretensión tercera (3ª), desde cuándo se le deben pagar en forma retroactiva a los demandantes los conceptos allí reclamados.
6. Manifestar el fundamento fáctico de la pretensión cuarta (4ª), esto es, de la sanción moratoria solicitada, pues en los hechos de la demanda no anuncia que a la terminación del contrato de trabajo se le adeudaran a los demandantes salarios o prestaciones sociales.
7. Determinar en el numeral “1.” de las pruebas de “OFICIO” a quienes corresponden los contratos transaccionales y los mutuos acuerdos que requiere sean aportados por la parte demandada, en tanto alude que deben allegarse por dicha sociedad los “... *de los trabajadores que no lo aportaron dentro del libelo petitorio*.”.
8. Relacionar la dirección para notificación personal de cada uno de los demandantes, al registrarse una única dirección para estos y su apoderada judicial. Asimismo, enunciará el correo electrónico de cada uno de ellos y de los testigos.
9. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada cuya expedición no sea superior a un mes, ello para efectos de corroborar el canal digital donde debe ser notificada la demanda.
10. Arrimar los documentos anunciados como pruebas en los numerales “3.” y “4.”, es decir, la “*Fotocopia de la convención colectiva de cervecería unión 2016-2020*” y “*Fotocopia del reglamento interno de trabajo de cervecería unión*”.

11. Explicar sí los documentos obrantes a folios 134 y 196, deben ser tenidos como pruebas, por cuanto no fueron anunciados como tal en el capítulo correspondiente.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificados por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, y a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido por los demandantes, se le reconoce personería para representarlos a la abogada titulada ANA LUCÍA EUSSE MOLINA, portadora de la T. P. No. 188.745 del C. S. de la J. admitida la sustitución del poder realizada por esta al también abogado titulado JULIÁN ESTABAN ZAPATA HOYOS, portador de la T.P. No. 340.728 del C. S. de la J. por cumplir con los presupuestos de los artículos 74 y 75 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Y, se autoriza que a la señora, ANA CAROLINA ZAPATA HOYOS, le sean entregadas copias informales, pues no se acreditó la calidad de estudiante de derecho, conforme lo exige el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que en su inciso segundo reza: “(...) *Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes (...)*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 049 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 07 de julio de 2020 a las 8 a.m.

La Secretaria

